

Cartagena de Indias, D.T. y C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós.

## I-. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2022-00071-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>ELSY DEL SOCORRO NOYA ROYERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP – CONSORCIO FOPEP</b>
<b>Vinculada</b>	<b>DENIS AMADOR BARRAZA</b>
<b>Tema</b>	<i>Se niega la modulación de sentencia – carece de competencia.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II-. PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa esta Sala que, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de modulación realizada por la UGPP<sup>1</sup> contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2022<sup>2</sup> notificada por medios electrónicos el día 10 de junio de la presente anualidad<sup>3</sup>, que declaró procedente la acción impetrada y tuteló los derechos invocados por la parte accionante.

## III. CONSIDERACIONES

De conformidad con diferentes jurisprudencias, la modulación de fallos es un concepto que se encuentra sujeto a los efectos que excepcionalmente se les otorga a las decisiones tanto de constitucionalidad como a las de tutela; es decir, es una alternativa o facultad para decidir cuál es el mejor efecto para proteger los derechos constitucionales.

La Institución encargada de realizar dicho control por regla general es la Corte Constitucional, que con ocasión a la revisión de fallos cuestionados y en los que los efectos de lo allí decidido tienen un alcance meramente *inter parte*, busca implementar procedimientos que permitan adoptar una decisión para la salvaguarda de la integridad de la Constitución Política, tal como lo dispone al artículo 241 numeral 9 de la misma<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 32 Exp. Digital.

<sup>2</sup> Archivo 30 Exp. Digital

<sup>3</sup> Archivo 31 Exp. Digital

<sup>4</sup> "Artículo 241: A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. (...) (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales".



**13-001-33-33-008-2022-00071-01**

Así mismo, para dar aplicabilidad a tal figura, se debe estar frente a una posible vulneración de derechos, no obstante, esto debe ser sin perjuicio a otros valores constitucionales. Ahora bien, ante esta situación la H. Corte<sup>5</sup> ha expuesto que inicialmente no es procedente, pues se afectaría el principio de cosa juzgada y el de seguridad jurídica; sin embargo, en los casos de tutela sería procedente cuando se dé el cumplimiento de los siguientes requisitos: "(i) se demuestre, de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude y; (ii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para conjurar la situación, la Corte podría entrar a modular, a posteriori, las órdenes proferidas en fallos de tutela ejecutoriados".

Sobre esta figura es importante determinar si los jueces están facultados para modular sus propios fallos, para tal fin se trae apartes de una decisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-086/03, la cual reza:

*"(...)JUEZ DE TUTELA-Competencia restringida para modificar órdenes*

*La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden. (...)"*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Auto A480 del 3 de diciembre de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.



**13-001-33-33-008-2022-00071-01**

En ese mismo sentido nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup> en sede de tutela sobre el tema en estudio expresó:

*“(…) MODULACION DE EFECTOS DE LOS FALLOS – Facultad dada al fallador para decidir cual es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales; Clases: erga omnes, inter partes, inter pares e inter comunis / DECISIONES JUDICIALES – Modulación de los efectos / EFECTOS ERGA OMNES – Concepto / EFECTOS INTER PARTES – Concepto / EFECTOS INTER PARES – Concepto / EFECTOS INTER COMUNIS – Concepto y fundamento La figura de modulación de efectos de los fallos se ha venido implementando como la alternativa o facultad dada al fallador para decidir cual es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha fijado 4 efectos en la modulación de sus sentencias, a saber: Efectos erga omnes: producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. (Artículo 241, #1, 4, 5, 7, 8 y 10, CP). Efectos inter partes: generalmente cuando se deciden acciones de tutela. Efectos inter pares: La jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolló esta modulación cuando aplica la excepción de inconstitucionalidad y decidió que los efectos podían extenderse respecto de todos los casos semejantes, es decir inter pares, cuando se presentasen de manera concurrente una serie de condiciones. Efectos inter comunis: En materia de tutela, la Corte Constitucional ha proferido numerosas sentencias en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tienen un alcance mayor al meramente inter partes. Tiene como objetivo que las decisiones puedan afectar o proteger los derechos de las personas que no han acudido a la jurisdicción o presentado acción de tutela, aún cuando son parte de un proceso determinado (SU 636 de 2003, M.P: Araujo Rentería). Pues bien, con el mismo argumento, esta Sala, como juez constitucional en el caso concreto, razona que la modulación de los efectos de los fallos en efectos inter comunis, tiene como fundamento garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de aquellas personas que, aunque no se hubieran vinculado a un proceso judicial, se encuentran en iguales condiciones respecto de los cuales se decretó judicialmente una orden de amparo constitucional, para que puedan beneficiarse de los efectos de la sentencia proferida por el fallador, pues una exclusión generaría la vulneración del derecho a la igualdad por parte del operador judicial(…)”.*

En el sub-examine, se pretende la modulación del fallo del 08 de junio de la presente anualidad, bajo el argumento que es imposible de cumplir porque el reconocer el 25% de la señora ELSY NOYA ROREYO, no es competencia de la UGPP porque ellos no tienen facultades para reconocimiento de obligaciones alimentarias sino para sustituciones pensionales y II), porque consideran que se le deben adicionar el término concedido para cumplir el fallo.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A” CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008). Expediente No. AC 47001 23 31 000 2007 00437 01 Actor: AROLD DE JESÚS BEQUIS DE LA ROSA Y OTROS Acción de Tutela.



**13-001-33-33-008-2022-00071-01**

Al respecto la Sala, negará la solicitud de modulación porque no se encuentra en ninguno de los casos señalados, que justifiquen la utilización de tal figura, sino que se pretende re-abrir un debate que fue objeto de pronunciamiento en el fallo cuya solicitud de modulación se resuelve. En los considerando de dicho fallo, así como en la parte Resolutiva, se deja claro la razón y como debe cumplirse el fallo, lo cual está en la competencia única y exclusiva de la UGPP; como lo es dejar sin efectos la Resolución RDP 023169 de fecha 06 de Septiembre de 2021, y deberá estudiar el reconocimiento del derecho de la señora antes mencionada, conforme a la jurisprudencia citada y en la línea jurisprudencial de dicho fallo, en donde coexisten el derecho de la actora a seguir disfrutando de la cuota alimentaria que pagaba el causante con su pensión de jubilación, puesto que no se extingue dicha obligación con la muerte del alimentante y el derecho de la señora DENIS AMADOR BARRAZA a la sustitución pensional del porcentaje restante que era el que efectivamente recibía el señor VICTOR MANUEL GARRIDO MANRIQUE, quien en vida fue su compañero permanente. En conclusión no hay lugar a ninguna modulación por la causal de imposibilidad de cumplir el fallo.

Por otra parte, solicita la ampliación de 15 días concedido para darle cumplimiento al fallo del 08 de junio del 2022, petición que no tiene sustento material alguno, más allá del simple pedido, por lo que será negada, puesto que el término concedido es más que prudente y teniendo en cuenta que la señora NOYA ROREYO es un sujeto de especial protección.

Ante lo expuesto, resulta necesario sintetizar que la modulación de la sentencia no es una mera arbitraria invención de la Corte Constitucional, sino que, como se ha dicho, es una consecuencia de la función de la Corte como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución Política; por tanto, para saber cuándo procede la modulación de un fallo se debe tener en cuenta lo siguiente: (i) que los fallos emitidos cubran a sujetos que no hicieron uso de la acción de tutela (ii); y (ii) su no modulación lleve a que se afecte el interés público que da lugar a una vulneración de los derechos fundamentales de personas que no han acudido a la acción de tutela.

Así las cosas, observa esta Sala que en el *sub lite* no encuentra fundamento jurídico que le permita acceder a lo solicitado, porque no se cumplen los requisitos para un pronunciamiento en ese sentido y por qué el juez de tutela no puede alterar su propia decisión, que como en este caso es lo suficientemente clara y no hay lugar a dudas sobre dicha decisión.

En ese sentido, procederá a negar dicha petición.



13-001-33-33-008-2022-00071-01

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la modulación presentada por la UGPP, contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UGPP dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 08 de junio de 2022.

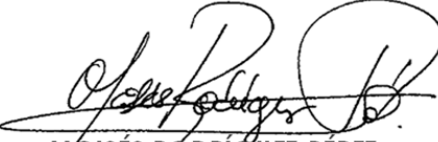
**TERCERO: COMUNICAR** al solicitante esta decisión por la Secretaría General de esta corporación.

**CUARTO: DÉJESE** las constancias que correspondan en el sistema de radicación que lleva esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.033 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ